

La representación aparente

1. LA REPRESENTACIÓN Y EL DERECHO CIVIL

Si me detengo ahora en presentar al lector estas líneas sobre el libro de GORDILLO, no es porque el libro sea una novedad editorial, pues publicado en 1978 ha sido ya profusamente comentado y recensionado por la doctrina española, tampoco porque lo haya leído últimamente, pues es lo cierto que ya lo leí en su día, e incluso creo haberlo citado en alguna ocasión, si escribo ahora esta reseña es porque creo haber entendido los fundamentos del libro, y al menos una hipótesis de comprensión y crítica del mismo que merece que la exponga públicamente.

La representación es una categoría específicamente pandectística, que apenas tiene un siglo de antigüedad en el derecho civil. La única representación que conoce el código es la representación sucesoria. La representación será el instrumento que utilicen los alemanes para explicar de manera novedosa una variada y variopinta muestra de instituciones jurídicas: el Estado, la democracia política, la teoría del negocio jurídico (la declaración representa la voluntad), la noción de patrimonio y la teoría de la personalidad jurídica, aparte por supuesto del mandato, y de configurarse como institución *sui generis*. ¿Y por qué los alemanes introducen esta novedosa categoría? ¿Y qué tiene la representación que le hace ser tan útil para explicar cosas tan diversas? A mi juicio la representación supone una cierta introducción de la conciencia filosófica en el derecho civil: la identificación de lo universal a través de lo particular.

En España la reforma del derecho civil desde finales de los años treinta de este siglo apenas se anuncia en SÁNCHEZ ROMÁN, que enfoca la asignatura con una perspectiva laica y renovadora, pero SÁNCHEZ ROMÁN se detenía en el liberalismo de corte decimonónico y afrancesado, y no llegó nunca a las puertas de Alemania. Sin embargo, fue el primer intento (y quizá el único) de oponerse al planteamiento que en España dominaba entonces en el derecho civil. De repente, en los años treinta, sonaron aires de modernidad, y se comprendió que la estructura social del país caminaba muy por delante

de la jurídica, y que la modernidad no tenía vuelta atrás. Y el sistema contempló con horror los estudios de SÁNCHEZ ROMÁN como modelo alternativo de sociedad española. Cuando ya los presupuestos dogmáticos del pandectismo empezaban a entrar en crisis, en España aún no se había descubierto y apenas llegaba a nuestras aulas la influencia de la doctrina francesa del xix, de manos de un liberal trasnochado. Esta carencia en la preguerra parece querer ser contrapesada por el estudio «moderno» de la ciencia alemana por autores alentados en el espíritu de los propagandistas católicos, como PÉREZ Y ALGUER, NÚÑEZ LAGOS, ROCA SASTRE, CASTÁN y otros, y por la traducción de monografías y obras extranjeras específicamente jurídicas. En España la recepción de la doctrina alemana se concibe por el sistema como el contrapeso a la introducción del laicismo: modernidad formal y ortodoxia dogmática parece ser la receta aprobada, es más o menos el espíritu que hacía furor en los años treinta. El amor al orden y la disciplina que aportan los alemanes es además del gusto de los señores y señoritos andaluces que pueden tomarse como el paradigma del modelo social de profesor universitario español de los treinta. Yo creo que en esta «modernización» del derecho civil la representación es un concepto clave. Curiosamente, en la *Revista de Derecho Privado*, fundada por FELIPE CLEMENTE DE DIEGO con notorios afanes tradicionalistas, se puede ver, en sus primeros números, una profusión de trabajos sobre la representación (OTERO Y VALENTÍN, TRAVIESAS, etc..) y entre ellos también la traducción de los trabajos de LENEL. También en época de preguerra se publica en España la célebre monografía de HUPKA, traducida en 1930 por SANCHO SERAL.

¿Y por qué la representación será uno de los conceptos claves de la teoría pandectística del derecho? Yo creo que los pandectistas parten de los presupuestos que sobre teoría del Estado sienta el idealismo alemán. Tomando palabras de la filosofía del derecho de HEGEL, diremos que para los pandectistas la voluntad es esencialmente universal, se determina por lo universal, y sólo la declaración —lo aparente— es lo particular; el sujeto auténtico de la voluntad es un sujeto universal que se determina desde lo universal y determina lo universal, aunque se manifieste sólo en lo particular. La representación contiene la cualidad de permitir manifestar lo universal a través de lo particular, por eso es un concepto a la vez tan útil y tan novedoso en el Derecho Civil. La identidad entre lo universal y lo particular que ensayan los pandectistas era una auténtica bomba de relojería dentro del Derecho Civil. ¿Y cómo se recibe en España el concepto de representación? Entiendo que en los años finales de la década de los cincuenta, coincidiendo con la terrible crisis que se debió sufrir en la Iglesia española (los años de la secularización masiva), el modelo de Derecho Civil fue pretendidamente renovado para adaptarse a las exigencias de una sociedad democrática. Ante las carencias de CASTÁN, «la autoridad» se vio en la

necesidad de descender ella misma a la arena de la historia y tomar personalmente el rumbo del barco que se hundía. Ya no se trataba de disgresiones paternalistas sobre el matrimonio civil y el canónico como aquellas del primer concordato, sino de algo mucho más jurídico y tangible: explicar lo que era la representación. La representación, como el gran concepto renovador de los civilistas alemanes, era la manzana que iba a comer la universidad laica española en los albores del siglo xxi, GORDILLO se subió a un árbol alto del norte de Alemania y desde allí nos la ofreció a los civilistas españoles.

2. CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

La representación es un concepto cuyo origen parece que debe buscarse en la teología tomista para explicar el concepto de Iglesia. La Iglesia se define *a priori* como el representante del Señor en la tierra, y el modo como se ejerce esta representación ha sido el centro de encendidos y enconados debates teológicos a lo largo de los siglos, y muy específicamente entre católicos y protestantes. Los alemanes pues no inventaron el concepto de representación, sino como sucede en este y en otros muchos lugares de la teoría hegeliana del derecho, adaptaron y secularizaron categorías específicamente teológicas y particularmente escolásticas. No sólo la teoría de la representación política se ha fundado en los debates habidos en las guerras de religión, sino que también la representación civil se desarrolla cuando el derecho privado que acuñan los alemanes participa de las apasionadas discusiones sobre el concepto de Iglesia. Pero, por supuesto, nada de esto se puede leer en el libro de GORDILLO, que muy por el contrario escribe un libro de Derecho civil «puro».

GORDILLO define la representación como la actuación en nombre ajeno con eficacia directa sobre el representado (pág. 15). El apoderamiento es «un acto cuyos efectos se determinan por el ordenamiento jurídico», lo que naturalmente le lleva a considerar que es una declaración no recepticia (pág. 31). El ordenamiento jurídico —concepto por cierto muy alemán, antecede a la representación y determina sus efectos—. Y tras una disgresión sobre la *contemplado dominii* y su significado, GORDILLO concluye con la jurisprudencia que basta una indicación para imputar un acto al *dominus negotii* (tras rechazar las teorías del conocimiento, la sustitución o la voluntad concorde).

Entramos en materia cuando se formula la distinción tajante entre poder verdadero y poder aparente (pág. 49). Después de consolarnos GORDILLO con la certeza de que existe un poder verdadero, nos explica que el poder aparente sólo produce efectos en virtud de los principios de protección de

los terceros. Existen, pues —según GORDILLO— dos representaciones distintas (trasunto de la antigua distinción escolástica de las dos potestades, sólo que hoy ya no se sitúan en plano de igualdad). Dos representaciones, la representación con poder, que es la única representación que merece ese nombre, y a su lado una representación de segunda división que es la representación aparente.

Mirado desde este punto de vista el libro de GORDILLO carece de aportaciones realmente novedosas. Pero... ¿era entonces necesario que GORDILLO bajase a la arena de la historia para explicarnos a españoles y alemanes lo que era la representación? ¿Un descenso tan importante, en el que un miembro de la jerarquía, identificado como tal, se somete por primera vez en la historia de España a un tribunal laico de oposiciones, se limitaría a escribir un libro patatero? ¿Acaso no intuimos en la presencia de GORDILLO en la universidad española un suceso trascendental en el devenir histórico marcado por una crisis sin precedentes en la Iglesia española? No nos desilusionemos antes de tiempo, el libro va mucho mas allá de la distinción entre representación verdadera y aparente. Yo pienso que GORDILLO plantea lo que es la representación desde una triple perspectiva: en apariencia clásica, en metodología germanista, entre líneas profundamente renovadoras.

3. LAS DOS POTESTADES O EL DEBER DE CONOCER

En realidad la acuñación y defensa del «poder verdadero» tiene como razón última la de criticar la pretendida autonomía de la representación frente al mandato y la sustancialidad dogmática del poder representativo. Pero... ¿qué es el poder verdadero? A mi juicio, no pretende el libro de GORDILLO la defensa del poder representativo como investidura formal, sino más bien la identificación de un mecanismo autónomo de imputación de responsabilidad al *dominus negotii*: la apariencia. La apariencia es mucho más que un poder accesorio o subsidiario del poder verdadero, tampoco un poder representativo alternativo (el otro poder, el abstracto), la apariencia es el mecanismo último de imputación al *dominus negotii* de una actuación a la que el «ordenamiento jurídico» atribuye responsabilidad, la apariencia en definitiva, cuando es imputable al *dominus*, es la causa de la responsabilidad.

La pretendida autonomía del poder representativo y sus mil distintas caras (abstracción, distinción entre mandato y poder, representación formal, etc..) va a ser el caballo de batalla de la crítica frontal del libro de GORDILLO. Según GORDILLO, la facultad de representación no subsiste por sí misma, es un puro accidente que necesita de una substancia: el mandato (pág. 64); la autonomía del régimen de la representación respecto del mandato se reduce a la protección de la buena fe de los terceros (pág. 68);

la representación y el apoderamiento son esencialmente causales, existen y funcionan en relación de dependencia con el contrato base, y sin que ello impida la incidencia paralela del principio de protección de la apariencia (pág. 80) (contradiciendo la doctrina mayoritaria alemana que parte del presupuesto de que si hay poder hay acto jurídico, aunque el tercero conociese el abuso o la revocación, pues la eficacia del poder depende de su notoriedad y no de la *contemplatio domini*). La dependencia causal de la representación respecto del mandato explica también su régimen jurídico, si el tercero conoce el abuso del poder ya no hay representación (pág. 101), la revocación es oponible al tercero por cualquier medio que éste haya llegado a conocerla (pág. 123).

El poder verdadero lo es por tanto por fundarse en una causa actual y presente (el mandato), pero el poder formal no es la única causa de imputación de responsabilidad al *dominus*. Frente a la representación con poder existe la representación aparente, y dicha apariencia produce efectos frente a terceros de buena fe. La apariencia produce, según GORDILLO, efectos *ex lege*, no *ex voluntate* (igual que la ratificación que es un efecto legal) (pág. 342), la ley suple en función del tercero de buena fe la falta de voluntad o la insuficiencia o revocación del poder, y por supuesto la gestión de negocios no es fuente de representación (pág. 367). Para GORDILLO la teoría de la apariencia descansa sobre dos elementos: objetivo, que implica al *dominus*, y subjetivo: la buena fe del tercero. La representación aparente se configura así como un fenómeno esencialmente causal (la responsabilidad por la apariencia), aunque no hay un decisivo antecedente contractual. Contrato y responsabilidad serían las dos fuentes de la representación pero siempre en virtud de un acto directamente imputable al *dominus*, nunca en virtud de una apariencia, potestad o poder subsistente por sí. El malo en definitiva (el *alter ego* del representante verdadero) ya no existe, sólo existe el aparente. La novedad estriba, a mi juicio, aunque no se desarrolla en detalle en el libro, en que el poder verdadero, por muy verdadero que sea, no es subsistente por sí, sino también en virtud de la apariencia y responsabilidad, esto no se dice expresamente pero se deduce del desarrollo del régimen jurídico de la representación. Y no se desarrolla en detalle en el libro porque el libro parte de la obsesión de presentarse como clásico y no innovador, quiere presentarse más bien como una hormiguita intelectual que trasporta materiales ajenos (alemanes) a un voluminoso libro ilegible (para los españoles) pero clásico. Pero nada de eso es cierto: el libro es novedoso, muy novedoso, porque fundamenta la representación —que es el concepto clave de un derecho civil filosóficamente conceptualizado— no en el contrato sino en la apariencia y la responsabilidad; y además contiene una segunda implicación dogmática nada desdeñable: yo creo que el poder subsistente por sí en el que piensa GORDILLO es evidentemente el Estado.

Y así podemos ahora incorporar nuestras preocupaciones metodológicas cuando asimilamos la teoría de la representación a la teoría del Estado y a la teoría de la Iglesia. Los civilistas, aunque inconscientemente, incorporan a su teoría de la representación su propia concepción del Estado, GORDILLO, además tiene que tener presente esta implicación porque las ha estudiado en su formación escolástica previa al ingreso en nuestras facultades universitarias. En España queda veladamente intuido en un susurro triste de impotencia, que la crisis de la representación es una crisis del Estado, que se ha convertido en una mera apariencia ante el poder verdadero. Y... podemos preguntarnos..., ¿sigue de veras existiendo el Estado?... Un lector volteriano podría verse tentado con la afirmación de que el libro de GORDILLO es maniqueo porque nos presenta dos potestades contrapuestas: una en la gloria (con poder), y otra rescatada del infierno pero meramente accesorio (aparente); llevando aún más allá la crítica podría decirse que asimila el Estado a los protestantes, y concibe en consecuencia al Estado, y al pensamiento secular, como un mero servidor de la Iglesia (todos ellos aparentes aunque de buena fe). Y así parece haber dos clases distintas de aparentes, los protestantes en la teología y los laicos en el derecho. La representación aparente es el Estado, la representación aparente son los alemanes, los protestantes, los no creyentes, respetados en base a la «buena fe». Y aun con mentalidad de joven izquierdista de los sesenta podría llegar a temerse que ya no hay Estado fuera de la Iglesia. En este contexto podríamos entonces situar su terrible crítica a un poder representativo autónomo del mandato, como una actuación jurídica condenada por desarraigarse de los orígenes, y una presentación sesgada de las doctrinas alemanas como la sumisión ciega a un poder representativo desencarnado.

Yo creo que esta crítica es una crítica fácil, y como todas las críticas fáciles es sumamente engañosa, es seguramente la que a GORDILLO le gustaría que le hiciesen. Para el caso improbable —piensa GORDILLO— de que alguien sea capaz de leer mi libro, el propio libro le presenta una crítica fácil, porque pienso que el libro de GORDILLO está pensado para engañar el alma del lector que sea capaz de leerlo. Yo creo que por el contrario el libro tiene un contenido mucho más importante de autocrítica, que la crítica superficial a la teoría de las dos potestades. Creo que el libro tiene un segundo trasfondo mucho más sutil y que si leemos el libro de GORDILLO de modo inverso la distinción entre poder verdadero y poder aparente acaba siendo una mera disgresión para presentarnos sutilmente la auténtica novedad del libro: el deber de conocer y de participar en lo real (esto es la responsabilidad por la apariencia). La crítica de GORDILLO no es una crítica al Estado, como puede parecer a primera vista, sino una crítica a la sumisión ciega, al mandato «no representativo». Así, cuando habla del apoderamiento tácito, considera la responsabi-

lidad del representado por haber incumplido la obligación de denunciar al representante, y esta idea está presente también tanto en la revocación como en la ratificación. El deber de conocer y el deber de denunciar para no llegar a responder de lo aparente me parece a mí la trascendental perspectiva nueva del enfoque de la representación, más allá de la verdad o apariencia del poder (el poder que, en todo caso, y no se le oculta a GORDILLO, el poder es de origen formal).

De repente, la apariencia se convierte en la protagonista del libro y la distinción entre el poder aparente y el verdadero una mera disgresión introductoria. Para GORDILLO, la ley imputa al *dominus* los efectos de la apariencia sin distinguir si su creación fue voluntaria o involuntaria. Le brinda la posibilidad de destruirla o no hacerla pero una vez que se ha producido la apariencia no le permite eximirse frente al tercero de buena fe (pág. 190). Tampoco se requiere una actuación culpable (pág. 203), pues se trata de una imputación objetiva de la apariencia (pág. 204), y no requiere ni creación consciente ni previsibilidad (pág. 212). Consiste en la referibilidad objetiva al *dominus*. En realidad —aunque GORDILLO preferirá ir a la hoguera que reconocerlo— el poder verdadero y el poder aparente son la misma cosa. El representante no es el que tiene un poder verdadero, definido *a priori* por el ordenamiento jurídico, como dice el libro de GORDILLO, sino, como expresa el libro de GORDILLO, el titular de una idoneidad de actuación objetivamente imputable al *dominus*.

4. LA CRÍTICA DE LA METODOLOGÍA ALEMANA

Así pues, en el libro de GORDILLO hay mucho más que la distinción entre el poder verdadero y el poder aparente. En realidad, a mi parecer, la distinción entre poder verdadero y poder aparente es una autoocultación que permite vestir al libro de una vestimenta clásica. La auténtica novedad es el deber de representante, representado y tercero, de investigar las causas y apariencias y deducir de ahí el alcance de su esfera respectiva de actuación y responsabilidad. Y de la idoneidad objetiva de la causa (que esto es en definitiva la apariencia que concibe GORDILLO) definir el conjunto de derechos y deberes de los intervinientes en el negocio y de los terceros. Se acabó pues el poder verdadero por sí mismo, y todo poder, aun el verdadero, se define a sí mismo previa una investidura formal y pública: la responsabilidad por la apariencia creada y la protección de los terceros de buena fe. Frente a las declaraciones programáticas del libro, lo cierto es que la noción de la apariencia (y no la de poder verdadero) es la que da título al libro y la que determina dogmáticamente su contenido. En el fondo la crítica frontal al poder representativo autónomamente considerado —es decir, la crítica

a las concepciones pandectísticas— es una autocrítica que puede aplicarse con igual propiedad al Estado que a la Iglesia.

El libro es, sobre todo, una crítica frontal a la metodología alemana, pero curiosamente realizado desde la metodología alemana. Con una presentación esmerada de los orígenes de las nuevas categorías en Alemania y de su desarrollo dialéctico en las diversas corrientes doctrinales alemanas. El libro, que apenas sí tiene una cortés presentación de autores españoles, y que apenas cita jurisprudencia, desarrolla en detalle el debate doctrinal de la representación en Alemania, y critica las categorías germanistas desde dentro, de algún modo no es exagerado decir que el libro de GORDILLO podría haberse escrito perfectamente en Alemania. Es decir, EL AUTOR primero se hace alemán, para poder criticar con autenticidad a los alemanes. Por su cercanía a los planteamientos escolásticos, GORDILLO conoce bien los presupuestos últimos de las cuestiones planteadas y eso le da una riqueza de la que carecen los propios alemanes y hay que saber otear más allá del horizonte formal de la teoría del derecho. La crítica última de GORDILLO se resume en un único punto: en Alemania el sistema se antepone al hombre, la ideología a la justicia, la codicia al respeto del derecho ajeno. ¿Y cuáles son las líneas fundamentales de esta crítica a la metodología alemana? En primer lugar el autoritarismo; la creencia de que existe un poder existente por sí, que se legitima a sí mismo y por sí mismo: en definitiva, el poder representativo. En segundo lugar el dogmatismo ideológico, la pretensión de someter las categorías jurídicas a fundamentos filosóficos *a priori*. La pretensión de coherencia de lo jurídico, que supone en definitiva el olvido de lo personal. Un sistema que supone el ocaso del hombre en la colectividad. En tercer lugar la falta de atención al caso concreto, la fascinación por lo abstracto e ideológico hace que la doctrina se olvide de los problemas individuales, que es el auténtico lugar donde reside el derecho.

Parece claro que GORDILLO no escoge una exposición dogmática de la ciencia alemana para criticar a los alemanes sino que lo que quiere es mostrar a través de ella unas líneas maestras para la crítica de la orientación metodológica de la ciencia civil española. Exceso de positivismo, superficialidad, autoritarismo y dogmatismo informan los estudios de derecho civil, como informan la vida social y política española surgida de la contienda civil. El autoritarismo primero y la importación de las modas alemanas después no sólo era el defecto de unos pocos intelectuales de élite antaño promovidos y alentados desde la jerarquía, sino que manifiesta la crisis de valores tradicionales de convivencia por la sociedad española a la que los civilistas no sólo no hemos sabido dar respuesta sino que ni siquiera hemos sabido comprender. Si el problema hubiese sido sólo que se utilizase la conciencia religiosa como mera excusa, la jerarquía pudo promover brillantes intelectuales que rescatasen el derecho civil de su postra-

ción moral y social, o pudo escribir sesudos libros manteniendo el recato de las celosías de los conventos, pudo ejercer también una paternal predicción o atizar el látigo del castigo y la condena... ¿por qué enviar «al mundo» a uno de sus más destacados intelectuales? Es una pregunta que no tiene una respuesta fácil. Dos cosas aparecen sin embargo evidentes para mí, la primera que el libro de GORDILLO será el último libro que escriba la doctrina jurídica española siguiendo pautas y planteamientos de la doctrina alemana del xix; es el último libro germanista en España, el epitafio fúnebre a la ciencia jurídica alemana, entonado lastimeramente por un jesuita, uno de aquellos que antaño consagraron su vida a luchar contra la Reforma, la Reforma que era Alemania. Pero... parece decir el libro..., no fueron los jesuitas los que terminaron con la Reforma, sino la Reforma la que terminó con Alemania. Y lo segundo que me parece también evidente es que el libro está escrito no para enseñarnos lo que es la representación (la representación es al fin y al cabo la Iglesia), sino para ocultarnos lo que es la representación. El libro parece entonar una autoalabanza: la Reforma ha terminado, se acabo la ciencia alemana, aquí estoy yo. Pero hay que dar un paso más para descubrir el pensamiento de GORDELLO. A mi juicio, lo que teme GORDILLO no es lo que plantea: presupuestos narcisistas seucoconciliares de los derechos humanos y del rescate del hombre ante la corrupción del derecho, sino muy por el contrario, lo que teme es el nacimiento de una ciencia jurídica en cuyo horizonte se alienta una crítica frontal a las categorías eclesiales en las que vive la sociedad española.

5. INQUISIDOR GENERAL O MADRE SUPERIORA

Una de las características fundamentales de la Iglesia Rusa, es su doctrina de la sumisión absoluta al poder civil. JOSÉ DE VOLOKALAMSK formula en el siglo xvi la doctrina de la autocracia ilimitada, que forma el cuerpo del derecho político ruso hasta la revolución de octubre; la herejía de NIL DE SORSKI, y el llamado movimiento de los no poseedores, promueve una separación absoluta del Estado y su destino, y una no responsabilización, ni sumisión, ni apoyo de las estructuras seculares. Sirva esto simplemente como botón de muestra de la diferencia fundamental que separa la Iglesia occidental y la Iglesia oriental. En occidente la Iglesia asume positivamente no sólo una labor caritativa de hospitalidad o pastoral de educación, sino también una labor mucho más penosa y comprometida de valoración y juicio de las estructuras seculares.

Pero... ¿cómo se puede ejercer el juicio respetando la libertad y autonomía del orden civil frente al eclesiástico? Yo creo que el juicio a los órganos del Estado es un juicio básicamente colectivo, en cuanto que la

salud del Estado es un reflejo de virtudes y vicios colectivos. Pero no sólo el Estado en cuanto unidad, en cuanto conciencia colectiva, sino que su propia estructura organizativa personaliza la historia, y personaliza también el peso respectivo de los intereses y preocupaciones que conforman un cuerpo social organizado. Por eso, aunque la condena espiritual no pueda hacerse por los métodos ordinarios de sustitución de clases dirigentes, se pueden hacer juicios relativos de cuerpos y órdenes particulares en el Estado, que en definitiva reflejan virtudes y vicios colectivos sin que sea necesario la condena global y unitaria de una sociedad. El juicio en definitiva se evita en lo colectivo, y desde luego se pospone, juzgando previamente las clases dirigentes y los órganos y cuerpos del Estado, y facilitando una transición no traumática. Es decir, primero llega el ángel en la noche para matar a los primogénitos, y sólo después si se empecina el Faraón y sus huestes, se ahogarán el ejército y sus carros en el mar Rojo.

A mí me parece que la terrible autocrítica de la Iglesia española a finales de los cincuenta incide directamente en la exigencia de una reforma de su actitud frente a las estructuras seculares. La importancia del derecho civil como manifestación de los principios de justicia en una sociedad determinada, y como símbolo de los valores de convivencia que lo conforman, estaba seriamente deteriorada, por su atraso primero, y por la pretensión de importar el sistema autoritario germánico después; por otra parte, como sucede habitualmente, la corrupción dogmática se dejaba traslucir en una falta evidente de calidad y de moralidad social en sus clases dirigentes y también de la práctica y enseñanza del derecho, que no pudo evitar la confrontación social en la guerra civil; la guerra civil fue consecuencia de la falta de un derecho civil acorde con la madurez política y exigencias de la conciencia social, y además su práctica y enseñanza se presentaba rabiosamente confesional y católica, y sabido es que el siervo incompetente es aún más peligroso que el enemigo más encumbrado. En la Sevilla de DosTomvsKi el Cardenal Inquisidor General condena a Jesucristo para alejarlo del pueblo, y, claro, su mano no ha de temblar si es necesario condenar a toda una clase dirigente, aunque sean ellos mismos los que la hayan creado. Y yo creo que no es una casualidad que sea precisamente Sevilla el lugar elegido por GORDILLO para su misión rescate. La Andalucía del Palmar de Troya, que hasta tiene un papado propio, donde el Tribunal de la Inquisición se renovó de sus cenizas a comienzos del dieciocho, donde el perfume del azahar en primavera envuelve los suspiros de doña Inés y enloquece la estatua del comendador que ahora da clases de Derecho Civil. Allí podemos intuir una parte importante en la tentación espiritual de la que surgiría la crisis religiosa de la Iglesia española de los sesenta. Allí escribirá GORDILLO el libro que retrata la tentación a la que sucumbió la jerarquía en los años treinta: la representación aparente.

¿Por qué GORDILLO se lanza sorprendentemente a estudiar el derecho de Alemania? ¿Por qué cambiar la sotana por un yelmo prusiano? ¿Por qué abandonar los severos claustros monásticos para perseguir la mirada insinuante de las jóvenes universitarias andaluzas? Yo creo que la exposición de GORDILLO, aunque sea una exposición alemana, está evidentemente reflejando los males de España, los males en los que tropezamos civilistas y prácticos del derecho; el tema de la representación no está escogido al azar sino para poder plasmar las líneas generales de la reforma social y universitaria. En primer lugar supone una crítica a todos aquellos que creen que la naturaleza del poder, sea éste eclesiástico o secular, se limita a un acto de sumisión; hay por el contrario un deber positivo de conocer, investigar, buscar la verdad e implicarse responsablemente en la vida social y colectiva; este es el espíritu que informa el libro de la representación de GORDILLO, nadie puede ampararse en un poder si no responde a una exigencia de autenticidad públicamente contrastable (la apariencia). Ningún poder es verdadero porque la verdad no necesita del poder, es la verdad la que es poderosa no el poder verdadero. Pero la segunda autocrítica, la que más nos interesa, la auténticamente jurídica, va más allá de la concepción del poder y resalta una crítica de los propios presupuestos dogmáticos (teológicos) de la categoría, de haber sostenido unas estructuras dirigentes sumisas y pasivas, adoradoras del poder constituido, y haber importado las modas alemanas para pretender perpetuarlas más allá de su muerte natural. Se impone una nueva metodología de estudio del caso concreto, de anteponer lo particular a lo universal, de condenar los planteamientos ideológicos del derecho, y de que valorando las causas se comprenda que en derecho dos casos iguales no son nunca iguales, porque las personas intervinientes son diferentes aunque el problema planteado sea el mismo; y ello sólo se puede hacer cambiando las estructuras docentes e intelectuales desde arriba antes de que el cambio se imponga desde abajo.

A mi juicio, la presencia de GORDILLO en una cátedra de derecho civil significa la preocupación y pretensión de intervención directa de la Iglesia institucional y su obra secular de las estructuras docentes del derecho civil a las que se les imputa una responsabilidad calificada en la crisis social y política que condujo a la confrontación civil en España, y al riesgo directo de descristianización laica que supuso. No hace falta ser un genio de la observación para comprender que en los años sesenta la Iglesia cambió radicalmente España, se limitó la vida contemplativa y monástica y se potenció radicalmente su participación activa en la vida social, además de la integración en un marco protestante europeo. La presencia de un jesuita en nuestras aulas significa, a mi juicio, la continuación más radical del carisma laico que siempre ha presidido el espíritu de los Jesuitas. Lo que yo no sé es si el espíritu de GORDILLO ha triunfado o ha fracasado, o si era

una mera advertencia puntual o un cambio de destino social, si representa la Iglesia institucional o es una mera corriente de opinión, si la Iglesia está en crisis en el mundo, si ha conquistado la universidad o no, pero creo que introduce una exigencia de responsabilidad e imputa una culpa grave sobre aquellos que habiendo sido llamados a sostener los valores sociales de convivencia se dejaron tentar por el brillo y fascinación de los uniformes alemanes. Una terrible reforma necesaria para evitar la presencia del monstruo laico que se presentó en los años treinta y que afirmaba que España había dejado de ser católica.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHÉPI